

**AMPARO DIRECTO EN
REVISIÓN 3343/2021**

**QUEJOSA Y RECURRENTE:
DESARROLLOS MAR Y
MONTAÑA, SOCIEDAD
ANÓNIMA DE CAPITAL
VARIABLE.**

**PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
SECRETARIO: MELESIO RAMOS MARTÍNEZ**

En atención a lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del amparo directo en revisión **3343/2021** en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

“(…)

83. **OCTAVO. Reasunción de jurisdicción.** Como se dijo, procede reasumir jurisdicción a fin de analizar los planteamientos de inconstitucionalidad que formuló la quejosa respecto al artículo 1198 del Código de Comercio, en la porción normativa conforme a la cual las pruebas deben ofrecerse expresando **“las razones por**

los que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones”.

84. Al respecto, la parte quejosa adujo en su demanda de amparo que la citada porción normativa es contraria al artículo 17 constitucional en el cual se tutela el derecho de acceso a la justicia.
85. Ello, pues a decir de la quejosa, el señalar **las razones por los que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones con cada una de las pruebas que se ofrezcan en un juicio mercantil constituye una excesiva formalidad procesal que no cumple ningún propósito dentro de un litigio mercantil.**
86. En ese sentido, dice, se está ante un requisito excesivo que restringe su derecho constitucional de acceso a la jurisdicción.
87. Al respecto, la parte quejosa alaga que la porción normativa cuestionada -que exige al oferente de la prueba exponer las razones por las que considera que la prueba demostrará sus afirmaciones-, no supera un test de proporcionalidad; lo anterior, pues desde su perspectiva no resulta jurídicamente relevante el que el oferente de una prueba exponga al juzgador las razones por las cuales ésta -la prueba- es pertinente o idónea, pues en todo caso corresponderá al juzgador determinar si las pruebas son idóneas o no, con independencia de las razones que exponga el oferente.
88. Al respecto, la peticionaria de amparo alega que es de tal manera irrelevante que se expresen las razones por las cuales se considera

que una prueba evidenciará las afirmaciones del oferente que, formalmente, podría darse por satisfecho ese requisito aunque las razones que se expresen sean incorrectas.

89. Por ende, dice, lo verdaderamente importante es que las pruebas guarden relación con los hechos planteados, independientemente de que el litigante exprese o no las razones por las cuales la prueba acreditará cada hecho en particular.

90. Debido a esto la quejosa concluye diciendo que el segundo requisito que establece el artículo 1198 el Código de Comercio contraviene el derecho fundamental de acceso a la justicia, tutelado en el artículo 17 constitucional y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

91. Este concepto de violación es **esencialmente fundado**, como se demuestra a continuación.

92. El artículo 17 de la Norma Fundamental, en lo conducente, establece:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. (...)”

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3343/2021

93. En el artículo 17 constitucional recién transcrito se reconoce el **derecho a la tutela jurisdiccional**, el cual puede descomponerse en varios subconjuntos de derechos específicos, a saber: el **derecho de acceso a la justicia**, el derecho al debido proceso, el derecho a obtener una sentencia jurisdiccional fundada en derecho y el derecho a la plena eficacia o ejecución del fallo jurisdiccional.
94. Al respecto, este Alto Tribunal ya ha establecido, de manera reiterada, que el **derecho de acceso a la jurisdicción** implica la **posibilidad de los gobernados para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales**, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la **pretensión** o la **defensa** de cada uno y, en su caso, se ejecute tal decisión.
95. De igual forma, ha señalado que ese derecho se traduce en que los órganos jurisdiccionales estén **expeditos para impartir justicia** en los **plazos y términos** que fijen las leyes, **lo que significa que el poder público** –en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial– **no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición injustificada alguna pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales.**
96. Respecto al artículo 17 constitucional, el Pleno de esta Suprema Corte ha señalado que en ese precepto se garantiza a favor de los gobernados, entre otros derechos fundamentales, el del acceso efectivo a la justicia, el que se concreta en la posibilidad de **ser**

parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión jurisdiccional sobre las pretensiones deducidas; por ende, ha referido que del propio texto constitucional es factible desprender que el **derecho de acceso a la jurisdicción no se trata de un derecho incondicionado y absoluto**, por lo que el mismo no puede ejercerse al margen de los cauces establecidos por el legislador.¹

97. Dicho en otras palabras, si bien se deja en manos del legislador el fijar los **plazos y términos** con base en los cuales se desarrollará la actividad jurisdiccional, debe estimarse que tal **regulación puede limitar esa prerrogativa fundamental** -de acceso la jurisdicción- **siempre y cuando no establezca obstáculos o presupuestos procesales que no encuentren justificación constitucional**, como sucede cuando se desconoce la naturaleza jurídica del vínculo del que emanan los derechos cuya tutela se solicita, tornándolos nugatorios.

98. Por ende, **como todo derecho fundamental, el acceso efectivo a la justicia que imparten los tribunales del Estado no es absoluto**, por lo que su ejercicio debe someterse a cauces que al **limitarlo justificadamente posibiliten su prestación adecuada**, con el fin de lograr que **las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados**

¹ Contradicción de tesis 483/2018, resuelta en sesión de dos de marzo de dos mil quince.

acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan.

99. Conforme a lo anterior, el derecho a la tutela judicial y particularmente del derecho de acceso a la jurisdicción puede verse afectado por **normas que impongan requisitos impeditivos u obstáculos al acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad**, respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.
100. Por ello, la prevención del artículo 17 constitucional ha de interpretarse en el sentido de que si bien es cierto el legislador tiene la facultad para establecer límites racionales para el ejercicio del derecho de acceso a la jurisdicción; también lo es que no puede imponer condiciones tales que impliquen, en verdad, la negación del derecho a la tutela jurisdiccional, por constituir **obstáculos irrazonables** entre los justiciables y la acción de los tribunales.
101. En consecuencia, los requisitos u obstáculos que establezca el legislador para obtener una resolución sobre el fondo de lo pedido, serán constitucionalmente válidos si, reconociendo la esencia del derecho al acceso efectivo a la jurisdicción, se encuentran encaminados a resguardar otros derechos, principios, bienes o intereses constitucionalmente protegidos, lo que implica, incluso, que aquéllos sean congruentes con la naturaleza del derecho sustantivo cuya tutela se pide, en tal medida que su cumplimiento no implique su pérdida o grave menoscabo.

102. En este orden de ideas, dado que, como se ha explicado, el derecho de acceso a la jurisdicción **no es absoluto**, sino que incluso el artículo 17 de la Constitución prevé la posibilidad de que la legislación secundaria establezca **medidas que restrinjan o limiten** tal derecho conforme a los plazos y términos que fije el legislador ordinario, a continuación se procede al análisis del artículo 1198 del Código de Comercio en la porción normativa aquí cuestionada, a fin de determinar si ésta es o no acorde con el derecho de acceso a la justicia.
103. En el entendido que, atento el problema jurídico planteado por la parte quejosa, para determinar si le asiste o no razón es necesario emplear la siguiente metodología:
- A. En primer lugar, es necesario interpretar el artículo 1198 del Código de Comercio**, a fin de establecer si la porción normativa cuestionada -conforme a la cual las pruebas deben ofrecerse expresando *“las razones por los que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones”*-, **incide, *prima facie*, en un derecho fundamental como lo es el de acceso a la jurisdicción.**
- B. De ser afirmativa la respuesta**, esto es, si la media legislativa incidiera, *prima facie*, en un derecho fundamental (particularmente en el de acceso a la jurisdicción), **se emprendería un examen** para determinar si existe una justificación

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3343/2021

constitucional para que la medida legislativa reduzca la *extensión de la protección* que otorga inicialmente el derecho.

Este ejercicio implica la realización de un **test de proporcionalidad en sentido amplio (test de escrutinio ordinario)**. Al respecto, esta Suprema Corte ha establecido una doctrina sobre el modo de llevar a cabo el examen de proporcionalidad en sentido amplio, que sirve para detectar la inconstitucionalidad de normas generales cuando intervienen con algún derecho fundamental. Así, se han desarrollado diversas etapas de examen, a saber:

- i) La primera etapa, consiste en **identificar una finalidad constitucionalmente válida**, o sea, que los fines que persigue el legislador con la medida involucren valores, intereses, bienes o principios que el Estado legítimamente puede perseguir, como es el caso de los derechos fundamentales, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales.
- ii) La segunda etapa se centra en analizar la **idoneidad de la medida**, y se traduce en identificar en la medida una tendencia hacia el fin constitucionalmente válido.
- iii) La tercera etapa se refiere al análisis de la **necesidad** de la medida; esto es, radica **en examinar si respecto de ella (la medida) no existen otros medios**

igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen, pero, además, que las alternativas importen una intervención de menor intensidad al derecho fundamental que se afronta.

iv) Finalmente, en la última grada del test, deberá realizarse un **examen de proporcionalidad en sentido estricto**, esto es, habrá de realizarse una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados.

104. Esto último, en el entendido de que, si la medida no supera alguna grada del test (examen) aquí descrito, ello derivará en su inconstitucionalidad y hará innecesario el estudio de los pasos o gradas siguientes.
105. Ahora bien, es criterio de esta Primera Sala que cuando se plantea la inconstitucionalidad de una norma secundaria, el órgano jurisdiccional debe interpretarla tal modo que la contradicción con el texto constitucional no se produzca y la norma pueda subsistir.
106. Por tanto, ha dicho que **de ser posibles varias interpretaciones de una misma norma**, debe preferirse aquella que salve la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3343/2021

aparente contradicción con la Constitución;² es decir, **el juez o jueza debe elegir**, de ser posible, **aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada**, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico.

107. Una vez precisado lo anterior, tenemos que el artículo 1198 del Código de Comercio, establece:

“Artículo 1198.- Las pruebas deben ofrecerse expresando claramente el hecho o hechos que se trata de demostrar con las mismas, **así como las razones por los que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones**; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 1203 de este ordenamiento. En ningún caso se admitirán pruebas contrarias a la moral o al derecho.”

108. La lectura de este precepto revela que en él se establece la forma en que deben **ofrecerse las pruebas** en los juicios mercantiles tramitados en la vía escrita. Y, al respecto, señala que las pruebas deben ofrecerse:

a. **Expresando** claramente el **hecho** o **hechos** que se trata de demostrar con las mismas; y, asimismo,

² Jurisprudencia 1a./J. 37/2017 (10a.), de rubro: **“INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.”**

- b. **Exponiendo las razones por los que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones.**

109. Ahora bien, **este precepto admite dos interpretaciones posibles.**

- I. Una interpretación, como la que hizo la **autoridad responsable**,³ en el sentido de que ***“las partes que intervienen en un juicio mercantil deben, al ofrecer pruebas, cumplir taxativamente con los dos requisitos - expresar los hechos que tratan de demostrar, así como las razones por las que consideran que demostrarán sus afirmaciones- **so pena de que, si no se colman tales presupuestos en el ofrecimiento de los medios de convicción, serán desechados”*****. Y,
- II. Otra interpretación es la que permite advertir que la finalidad de la norma cuestionada no es que el juzgador o juzgadora actúe como un mero aplicador del derecho, sino que, por el contrario, deja al **arbitrio de la persona juzgadora** el análisis de las circunstancias concretas de cada caso, con el fin de **determinar si con las manifestaciones expresadas por el interesado al momento de ofrecer la prueba es factible establecer si la prueba o pruebas reúnen o no los**

³ El producto de esa interpretación efectuada por la autoridad responsable se obtiene del considerando quinto de fallo de amparo directo recurrido, en el cual se desarrollaron las consideraciones de la sentencia reclamada. Véase página 15 y siguientes de la sentencia dictada por el tribunal colegiado.

requisitos de pertinencia y utilidad que den lugar a su admisión.

110. A efecto de establecer cuál es la correcta interpretación del precepto en análisis, es necesario analizar al menos dos aspectos fundamentales, a saber:
- a. ¿Cuál de las dos interpretaciones atiende al contenido íntegro del artículo 1198 del Código de Comercio?; y
 - b. ¿Cuál de las dos interpretaciones es más acorde la finalidad del precepto?
111. Un simple análisis comparativo permite advertir que, de las dos interpretaciones posibles, la segunda no sólo es la más acorde con la **finalidad** del artículo 1198 del Código de Comercio y la que atiende al **contenido íntegro del precepto**, sino incluso resulta la más apegada a la Constitución, en cuanto favorece el respeto y ejercicio del derecho fundamental de defensa, como parte del debido proceso y de **acceso a la jurisdicción**.
112. En efecto, en primer lugar, es importante no perder de vista que el artículo 1198 de que se habla **no establece que la falta** de alguno los dos requisitos que ahí señala (expresión de los hechos y la manifestación de razones) **dará lugar en automático al desechamiento** de la prueba o pruebas ofrecidas.

113. Lo que en realidad prevé el artículo 1198 es lo siguiente: **“si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas”**.
114. En ese sentido, la expresión **“a juicio del tribunal”** revela que la **intención** de la norma es que **sea el juzgador o juzgadora** quien, **mediante el empleo de su arbitrio**, sea quien **pondere** si la prueba ofrecida debe admitirse o desecharse; aspecto este último que entraña la posibilidad de que, **de acuerdo a las circunstancias de cada caso, pueda el juez o jueza advertir de manera clara o evidente la pertinencia y utilidad de la prueba, incluso aun cuando alguno de los requisitos a los que se refiere ese numeral no esté estrictamente cumplido.**
115. Por ello, una interpretación rígida en el sentido de que **“las partes que intervienen en un juicio mercantil deben, al ofrecer pruebas, cumplir taxativamente con los dos requisitos** -expresar los hechos que tratan de demostrar, así como las razones por las que consideran que demostrarán sus afirmaciones- **so pena de que si no se colman tales presupuestos en el ofrecimiento de los medios de convicción, serán desechados”** llevaría a considerar que la persona juzgadora, ante el ofrecimiento de pruebas, debe actuar como un **mero aplicador del derecho**, por lo que en todos los casos, ante la falta de un requisito, en automático deberá desecharlas. Como se ve, una interpretación como esta ni siquiera atiende al contenido integral del artículo 1198, pues deja de tomar en cuenta la expresión **“si a juicio del tribunal las pruebas**

ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas”.

116. Por ello, la primera interpretación posible (que es la que hizo la autoridad responsable) puede derivar en la violación de derechos de las partes en litigio como el de defensa, el de debido proceso y el de acceso a la jurisdicción, porque impediría el desahogo de pruebas sólo por el incumplimiento de un requisito formal, incluso en aquellos casos en que, **a pesar de que la pertinencia y utilidad de los medios de convicción ofrecidos fueran evidentes y, por ende, fuere absolutamente innecesario que el oferente expusiera razones para justificar por qué una determinada prueba demostrará sus afirmaciones.**
117. En cambio, con **la segunda interpretación**, se permite al titular del órgano jurisdicción el ejercicio de su arbitrio, pues la fijación de los requisitos relativos a expresar los hechos que se tratan de demostrar con las pruebas ofrecidas, así como las razones por las cuales se considera se demostrarán las afirmaciones, encuentra justificación en los **principios de pertinencia y utilidad** que rigen la actividad probatoria.
118. Así es, esta Primera Sala advierte que el artículo 1198 de la legislación mercantil en cita, al establecer que quien ofrezca una prueba exprese los hechos que tratan de demostrar, así como las razones por las que consideran que demostrarán sus afirmaciones, **tiene objeto o finalidad** que las partes aporten los **elementos mínimos** para evidenciar que sus medios probatorios son

pertinentes y útiles, de modo que **la actividad probatoria no implicará meros retardos injustificados en la impartición de justicia.**

119. En este punto, conviene tener presente que, por **pertinencia** de la prueba, debe entenderse que ésta –la prueba– esté **encaminada a demostrar alguno de los hechos litigiosos narrados** en el escrito de demanda o contestación y que constituyen la base de la acción intentada o del argumento defensivo (excepción o defensa) hecho valer por el demandado.
120. Asimismo, por regla general toda prueba que es pertinente es **útil**; sin embargo, hay casos en que esta premisa (**utilidad de la prueba**) no se actualiza, como cuando se ofrecen pruebas dirigidas a demostrar un hecho ya presumido, un hecho notorio, un hecho que ya está plenamente demostrado en el proceso o cuando una prueba resulta sobreabundante; por mencionar sólo algunos supuestos.
121. En ese sentido, como se dijo, es claro que la **finalidad** de la norma al exigir los requisitos relativos a expresar los hechos que se tratan de demostrar con las pruebas ofrecidas, así como las razones por las cuales se considera se demostrarán las afirmaciones **es dotar al órgano jurisdiccional de los elementos necesarios para poder establecer si las pruebas reúnen las características de pertinencia y utilidad.**

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3343/2021

122. En este orden de ideas, es factible concluir que los requisitos establecidos en el artículo 1198 del Código de Comercio tienen, como fin último la **impartición de justicia pronta y expedita**, pues buscan evitar el empleo de tiempo y de recursos humanos y materiales tanto de las partes como del órgano jurisdiccional en pruebas intrascendentes o impertinentes, que redunde en dilaciones indebidas del procedimiento jurisdiccional.
123. Conforme a la finalidad del artículo 1198 aquí explicada, el desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes no puede fundarse sólo en la mera ausencia formal de los requisitos que señala la primera parte del artículo 1198 del Código de Comercio, particularmente del contenido en la porción normativa conforme a la cual las pruebas deben ofrecerse expresando **“las razones por los que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones”**, pues **debe ser la persona titular del órgano jurisdiccional quien, conforme a su arbitrio (juicio), determine si de la información que proporcione el oferente y las remisiones que haga a su demanda o contestación, puede desprenderse la pertinencia y utilidad de la prueba.**
124. Lo anterior, pues habrá casos en los que la remisión que haga el oferente a lo ya narrado en su demanda o contestación (y en general a cualquier otro documento con los que se integra la litis en los juicios mercantiles) permitirá advertir con toda claridad los hechos específicos que busca demostrar con cada prueba, así como los motivos por los cuales considera que con tales elementos los

acreditaría, **aunque el oferente no los haga explícitos formalmente.**

125. Por ende, en esos casos en los que son **evidentes** tanto la **pertinencia** como la **utilidad** de las pruebas ofrecidas **sería no sólo absurdo** sino **contrario al derecho de acceso a la jurisdicción** o **al derecho a la defensa** que el órgano jurisdiccional desechara los medios de convicción sólo porque el oferente no refirió de forma explícita, destacada o formal los requisitos que señala el artículo 1198 del Código de Comercio.
126. Por el contrario, cuando no resulte claro o fácil relacionar las pruebas ofrecidas con los hechos específicos a demostrar, el incumplimiento de los requisitos precisados en el artículo 1198 es más gravoso porque sus fines (dotar al juez de elementos para determinar la pertinencia y utilidad de las pruebas) quedarán insatisfechos, con lo cual puede tener lugar el desechamiento de los medios probatorios.
127. Así, en esta concepción, **la determinación del cumplimiento de los requisitos** señalados en el artículo 1198 del Código de Comercio, particularmente el relativo a exponer las razones por las que considera el oferente de una prueba que ésta -la prueba- demostrarán sus afirmaciones, **debe ser flexible**; es decir, debe **ajustarse y tomar en cuenta las circunstancias de cada caso**, como se dejó dicho.
128. Esta interpretación teleológica que se hace del artículo 1198 que se analiza, no implica en absoluto desconocer los principios que

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3343/2021

rigen el juicio mercantil como el de estricto derecho, el de equidad procesal o el principio de instancia de parte, sino que sólo **exige de los titulares de los órganos jurisdiccionales dos cosas elementales, a saber:**

- A) El ejercicio de su arbitrio para determinar si de la información que proporcione el oferente y las remisiones que haga a su demanda o contestación (y demás documentos con los que se fija la litis en materia mercantil) puede desprenderse la pertinencia y utilidad de la prueba, y**
 - B) La expresión de los motivos o razones para justificar por qué, a su juicio, la parte oferente no cumplió (ya sea al anunciar u ofrecer sus pruebas) con la carga de proporcionar al órgano jurisdiccional de los elementos mínimos que le permitieran advertir la pertinencia y utilidad de sus pruebas.**
129. Como se ve, sólo bajo esta interpretación el precepto no resulta inconstitucional, sino que hace posible el derecho de defensa y, a su vez, el de efectivo acceso a la jurisdicción, además de que facilita la función del juez al momento de resolver cuáles pruebas son admisibles, así como para tomar las medidas necesarias a fin de proveer a su desahogo.
130. En cambio, en la concepción de exigir el cumplimiento formal de los requisitos, sin atender a su finalidad y función, puede incurrirse en afectación al derecho fundamental de defensa y de acceso

jurisdicción, en la medida que se desecharían pruebas por el mero hecho de la omisión formal del requisito, a pesar de que la función y finalidad del artículo analizado se encontraran satisfechas y, por ende, debieran recibirse y desahogarse los elementos probatorios.

131. A una similar conclusión arribó esta Primera Sala al resolver el diverso amparo directo en revisión 2606/2013, en el que se analizó una norma de contenido semejante, a saber: el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México).
132. Consecuentemente, procede **revocar** la resolución recurrida exclusivamente en lo referente al tema de constitucionalidad del artículo 1198 del Código de Comercio, en la porción normativa conforme a la cual las pruebas deben ofrecerse expresando **“las razones por los que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones”**, y devolver los autos al tribunal colegiado a fin de que, conforme a lo resuelto en esta ejecutoria sobre la constitucionalidad de la norma en cita, establezca que no fue ni interpretada ni aplicada al caso de la forma en que resulte conforme con el texto constitucional.
133. Lo anterior, exclusivamente por cuanto hace a la prueba testimonial que ofreció a cargo de *********, pues, como se explicó en un considerando previo, sólo respecto de esa prueba quedó superada la inoperancia que había determinado el tribunal colegiado en el fallo recurrido.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3343/2021

134. Finalmente, sólo resta reiterar que esta Primera Sala no soslaya que el tribunal colegiado, aun cuando declaró inoperantes las alegaciones respecto a la inconstitucionalidad del artículo 1198 del Código de Comercio, realizó un pronunciamiento de fondo sobre la constitucionalidad de ese precepto; sin embargo, dado que la recurrente también formuló agravios al respecto lo cierto es que esta Primera Sala, ya sea reasumiendo jurisdicción o bien analizando los agravios formulados contra la conclusión del tribunal colegiado, de cualquier forma habría arribado a la misma conclusión expuesta en párrafos precedentes.

(...)"